

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/02/2024 16:51:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MONTOYA
PERALDO VICTORIA TERESA
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/02/2024 15:19:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 12/02/2024 21:12:08, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/02/2024 12:26:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 16:48:07, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile

I. Esta Sala Penal Suprema verifica en el recurso de casación evaluado que HERIBERTO CORONEL BUSTAMANTE, si bien trajo a colación las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y anunció la vulneración de la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales, incorporó agravios dirigidos a cuestionar la configuración del tipo subjetivo del delito de violación sexual de menor de edad —entiéndase, en grado de tentativa—; así también, negó la presencia del dolo e instó la recalificación jurídica en el ilícito de actos contra el pudor de menor. En suma, a través de los motivos indicados, refutó el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

No obstante, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior — en el ámbito de sus competencias como ente de apelación— abordó y desestimó las alegaciones formuladas mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo.

Todo ello refleja que la condena penal por el ilícito de violación sexual de menor de edad (entiéndase en grado de tentativa) se sustentó en prueba — personal y pericial— suficiente, en cuya obtención, actuación y valoración se respetaron los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.

No se aprecia que en la evaluación del material probatorio se transgrediera la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, según el artículo 158 del Código Procesal Penal. De ahí que no se inobservó el derecho fundamental ni el principio jurisdiccional previamente enunciado.

II. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile.

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2590-2021/Cajamarca

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado HERIBERTO CORONEL BUSTAMANTE contra la sentencia de vista, del quince de septiembre de dos mil veintiuno (foja 109), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 53), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —entiéndase, en grado de tentativa—, en agravio del menor identificado con las iniciales J. C. C. G.; le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado HERIBERTO CORONEL BUSTAMANTE, en su recurso de casación, del doce de octubre de dos mil veintiuno (foja 131), invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del derecho fundamental de la presunción de inocencia y del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que no se acreditó el aspecto subjetivo de la norma sustantiva. Sostuvo que la argumentación sobre el dolo en el acceso carnal es insuficiente y no cualificada. Afirmó que la condena penal se basó únicamente en las declaraciones y percepciones del agraviado de iniciales J. C. C. G., quien solo adujo que intentó penetrarlo; además, esto último se condice con el examen médico-legal, según el cual no se verificaron lesiones genitales o paragenitales. Aseveró que, en el caso, sí es posible la concurrencia del ánimo lúbrico ejerciendo violencia, si el sujeto pasivo opone resistencia. Anotó que el examen respectivo no estableció la presencia de psicopatología o parafilia.

En ese sentido, solicitó que se declare nula la sentencia de vista y se reconduzca la calificación jurídica al tipo penal de actos contra el pudor en menor de edad.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 144), está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado —sentencia de vista— y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, violación sexual de menor de edad, está regulado en el artículo 173 del Código Penal, con la sanción conminada intemporal de cadena perpetua.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo

suficiente, lo que, adicionalmente, supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que se promuevan en este Tribunal Supremo y se excedan de tales facultades no podrán prosperar.

Quinto. A la vez, se destaca que, cuando se impugnan sentencias de apelación, el control de casación sobre la valoración probatoria es limitado. En estos supuestos, los motivos de disidencia no pueden consistir en la reiteración de los argumentos impugnativos puntualizados ante el Tribunal de segunda instancia, sino que han de versar sobre la motivación de la sentencia de segundo grado y lo relativo a la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Y es que, como se sabe, en el recurso de casación no es posible practicar pruebas, no concurre la inmediación en la percepción de la prueba y, por lo tanto, el ámbito de revisión solo puede realizarse sobre la estructura racional de la prueba¹.

Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y no actúan como juez del *proceso*, sino como juez de la *sentencia*².

Sexto. En lo pertinente, cuando se subraya la infracción de la presunción de inocencia, en sede casatoria ha de constatarse si la condena penal se fundamenta en lo siguiente:

- 6.1. Una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito.
- 6.2. Una prueba constitucionalmente obtenida, es decir, que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, lo que permite analizar las impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la conexión de antijuridicidad entre ellas.
- 6.3. Una prueba legalmente practicada, esto es, si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba.
- 6.4. Una prueba racionalmente valorada, lo que supone que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del

¹ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10251/2021, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero.

² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88 y 89.

hecho y la participación del agente delictivo, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el *iter* discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado³.

Así, la jurisprudencia penal estableció lo siguiente:

[...] la garantía de presunción de inocencia, entendida como regla de prueba, exige como dos de sus elementos que integran su contenido constitucionalmente garantizado —entre otros elementos debidamente reconocidos—, primero, que la declaración de culpabilidad se sustente en verdadera prueba —prueba es lo que la ley dice que es prueba—; y, segundo, que en la actividad de obtención de la fuente de prueba [o] actuación del medio de prueba no se incurra en una ilicitud relevante o sin las debidas garantías procesales —inutilización de la prueba ilícita—. Normativamente tal definición está reconocida en el artículo II, apartado 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal. La presunción de inocencia, como se sabe, es un derecho reaccional del imputado —no precisado de un comportamiento activo por su titular— que abarca dos extremos fácticos: existencia real del hecho punible e intervención del imputado en su comisión; de suerte que nadie puede ser condenado sin pruebas de cargo válidas⁴.

Séptimo. A partir de lo mencionado, esta Sala Penal Suprema verifica en el recurso de casación evaluado que HERIBERTO CORONEL BUSTAMANTE, si bien trajo a colación las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal y anunció la vulneración de la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales; incorporó agravios dirigidos a cuestionar la configuración del tipo subjetivo del delito de violación sexual de menor de edad —entiéndase, en grado de tentativa—, así también, negó la presencia del dolo e instó la recalificación jurídica en el ilícito de actos contra el menor. En suma, a través de los motivos indicados, refutó el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

No obstante, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior —en el ámbito de sus competencias como ente de apelación— abordó y desestimó las alegaciones formuladas mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo (cfr. rubro III, parte considerativa, numeral 3.3, premisas fácticas, *in extenso*).

En ese orden de ideas, se expuso lo siguiente:

³ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10693/2017, del quince de marzo de dos mil dieciocho, fundamento de derecho primero.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 553-2018/Lambayeque, del once de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

En primer lugar, en la entrevista en cámara Gesell, el menor de iniciales J. C. C. G. (trece años) detalló el lugar, el momento y las circunstancias en que HERIBERTO CORONEL BUSTAMANTE lo agredió sexualmente. El relato ofrecido es coherente y sólido. A la vez, subyacen corroboraciones periféricas, es decir, las testificales de July Guevara Paisig —madre—, María Ninfa Paisig Briones, Eduardo Vásquez Guevara y Elmer Tarrillo García —quienes, en su condición de órganos de prueba indirectos, evidenciaron lo declarado por el agraviado—.

En segundo lugar, el certificado médico-legal estableció que la víctima de iniciales J. C. C. G. no presentó lesiones genitales ni paragenitales; después, la profesional respectiva afirmó que las heridas o traumatismos en la zona anal dependerán de la fuerza e intensidad con que actúa el agresor. En este punto, se resaltó que el perjudicado opuso resistencia a la penetración y evitó daños físicos, por lo que, el ilícito quedó en grado de tentativa.

En tercer lugar, lo relativo a que se configuró un acto contra el pudor —en lugar de una violación sexual de menor de edad— no tiene respaldo en la imputación fiscal ni en la sindicación formulada del agraviado de iniciales J. C. C. G. Este último aseveró que CORONEL BUSTAMANTE intentó penetrarlo por la zona anal, le bajó el short hasta las rodillas, “lo apretó hacia su pene”, le rozó el miembro viril y eyaculó entre sus nalgas; además, se defendió y evitó la consumación criminal.

En cuarto lugar, el artículo 173 del Código Penal no contempla como elemento típico que se hayan producido lesiones anatómicas.

En quinto lugar, la pericia psicológica —que evidenció que el menor de iniciales J. C. C. G. sintió miedo, temor vergüenza y enojo; reacciones ansiosas y depresivas; secuelas emocionales por experiencia negativa de tipo sexual— complementa el material probatorio incriminador.

En sexto lugar, se impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, la cual no ha sido refutada por el representante del Ministerio Público; por lo que, en virtud del principio de prohibición de reforma en peor, no puede ser elevada.

En sexto lugar, la sentencia de primera instancia correspondiente refleja un correcto razonamiento fáctico y jurídico.

Todo ello refleja que la condena penal por el ilícito de violación sexual de menor de edad —entiéndase, en grado de tentativa— se sustentó en prueba —personal y pericial— suficiente, en cuya obtención, actuación y valoración se respetaron los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.

No se aprecia que en la evaluación del material probatorio se transgrediera la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, según el artículo 158 del Código Procesal Penal.

De ahí que no se inobservó el derecho fundamental ni el principio jurisdiccional previamente enunciado.

Octavo. Por lo demás, sobre la técnica de motivación utilizada en esta sede suprema —tomando como referencia la fundamentación del juez *ad quem*—, la jurisprudencia penal estableció lo siguiente:

En vía de impugnación, la sentencia de vista o la de casación exige una contestación individualizada a la motivación del recurso o a la pretensión impugnativa, aunque la motivación por remisión o implícita es tolerable en la media en que la parte de la decisión objeto de remisión esté razonablemente fundamentada [...]⁵.

Noveno. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por tanto, al no fluir contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile.

Esto conlleva que se rescinda el auto concesorio correspondiente, según el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Décimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, atañe al impugnante HERIBERTO CORONEL BUSTAMANTE asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio, del veinte de octubre de dos mil veintiuno (foja 144).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado HERIBERTO CORONEL BUSTAMANTE

⁵ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico duodécimo.

contra la sentencia de vista, del quince de septiembre de dos mil veintiuno (foja 109), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 53), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —entiéndase, en grado de tentativa—, en agravio del menor identificado con las iniciales J. C. C. G., le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles), que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al imputado HERIBERTO CORONEL BUSTAMANTE al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervinieron los señores jueces supremos Montoya Peraldo y Peña Farfán por vacaciones de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Altabás Kajatt, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

MONTOYA PERALDO

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

LT/ecb